REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud: DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO.
Radicado: 2022-00169-00.
Solicitante: EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA.
Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.

ANTECEDENTES.

Se tiene que dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial del demandado HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, presentó solicitud de adicionar y aclarar el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés 2023, dentro del presente asunto.

El profesional manifiesta que el auto que se pide adicionar arribamos a la conclusión de que nada se dijo para desvirtuar el argumento de la ausencia de derecho de postulación, por tanto, se debe decidir de manera motivada si en el presente caso se cumplió con dicho requisito, valga decir, si el solicitante acreditó dentro de la actuación su calidad de abogado inscrito, si no lo hizo señor Juez, resulta imperativo su obligación de revocar el auto mediante el cual designa árbitro y proceder a archivar las diligencias.

Aduce que para mejor ilustración que en el presente caso se requiere derecho de postulación citamos y allegamos el auto del 19 de diciembre de 2022, donde el árbitro que nombró el señor Juez, inadmite la demanda en el proceso arbitral por falta de abogado.

Igualmente, pide aclarar el auto del 19 de mayo del año 2023, en el sentido que se precise tanto en la parte motiva como en la resolutiva, a partir de qué momento surte plenos efectos jurídicos la designación del árbitro que hace el señor Juez mediante el auto del 31 de octubre de 2022.

Indica que la anterior aclaración resulta esencial en el presente evento en la medida de que el señor árbitro ya activó el procedimiento arbitral, hasta el punto de que, prácticamente sólo falta dictar el correspondiente laudo. De manera qué corresponde al señor Juez, decidir o aclarar si el único recurso -reposición- que se admitió y tramitó en contra del auto que designó el árbitro fue tramitado en el efecto diferido o devolutivo, aclarando además, si el despacho ha comunicado la decisión del 31 de octubre del año 2022, al centro de conciliación y/o árbitro designado por algún canal oficial que le permitiera a este asumir competencia e iniciar el proceso arbitral.

Para demostrar la instalación del tribunal de arbitraje y el inicio del procedimiento arbitral, me permito allegar el correspondiente expediente. Con el objeto de que se precise y aclare a partir de qué momento se puede o podía, dar cumplimiento a la designación del árbitro.

Resalta que la anterior adición y aclaración del auto del 19 de mayo del año 2023, se pide, además, con el objeto de agotar todos los recursos ordinarios que nos permitan acceder a la protección constitucional, en contra del despacho judicial como del árbitro por posibles violaciones de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa de mi prohijado.

En vista de lo anterior, solicitaron:

> *"3. Por lo anterior, solicito al señor Juez, se adicione el auto en comento, procediendo a resolver la reposición en cuanto a la ausencia del derecho de postulación, y de no acreditarse tal requisito, se revoque el auto y se archive el proceso.*
>
> *3.1. Igualmente se pide al señor Juez, se sirva aclarar si el recurso de reposición contra la decisión del nombrar árbitro mediante auto del 31 de octubre del año 2022 se tramitó en efecto diferido o devolutivo, si era de cumplimiento inmediato o si, por el contrario, se debe esperar su firmeza y ejecutoria. Donde se precise y aclare, además, si tal decisión fue comunicada por el despacho a través de algún medio oficial para su cumplimiento."*

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede complementar y adicionar a petición de parte el auto del 19 de mayo de 2023 o se aclarar dicha providencia?

CONSIDERACIONES.

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Sea lo primero indicar que, el presente asunto fue asignado por competencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca – Reparto, a fin de que el Despacho procediera a la designación del árbitro, tal como lo establece la Ley 1563 de 2012,

Consagró el legislador en el artículo 12 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012):

"ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. *El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral."

A su vez, el numeral 4º del artículo 14 de la citada normatividad, establece:

"4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 19 del Código General del Proceso, preceptúa que los jueces civiles del circuito, en única instancia, conocerán:

"3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero."

Finalmente, el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, dispone:

> ***"ARTÍCULO 29. PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.*** *El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.*
>
> *Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.*
>
> *Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez."*

En tal sentido, se tiene que, tanto el estatuto procesal, como la Ley 1563 de 2012; Solo disponen que corresponde al juez civil del circuito conocer sobre la designación de los árbitros cuando las partes no lo hagan de común acuerdo, sin atribuir competencia para decidir acerca de la legal composición del tribunal de arbitramento, designación que fue emitida mediante auto del 31 de octubre de 2022, proveído que fue recurrido por la contraparte, y que a la postre fue resuelto en su momento mediante providencia del 19 de mayo de 2023.

Ahora bien, referente a solicitud de aclaración del auto del 19 de mayo de 2023, el cual dispuso **NO REPONER** el auto del 31 de octubre de 2022, y **NEGAR** el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia, el Despacho colige lo siguiente:

Frente a la ausencia del derecho de postulación de la parte solicitante, en el entendido de que si esta parte cuenta con apoderado judicial en el presente tramite, sobre el particular el Despacho es reiterativo en el entendido que este es un trámite extraprocesal y que cualquier inconformidad por la contra parte deberá ser puesta a disposición del juzgador del proceso arbitral, sin embargo en aras, de no entrar en más dilataciones del presente asunto, se le indica al togado solicitante, que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Arco, mediante escrito del 22 de agosto de 2023, allego al presente tramite copia del poder conferido por el señor EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA al abogado ANDRÉS FELIPE ISAZA CORREA, el cual hace parte de los documentos que fueron aportados para la iniciación del presente tramite en dicho centro conciliatorio, en este orden de ideas se encuentra configurado el derecho de postulación, sim embargo el Despacho se abstendrá de

complementar dicha providencia, debido que el este carece de competencia para revisar si los documentos anexos allegados con la solicitud de designación de árbitro, en razón, que lo que se está conociendo es un trámite extraprocesal, ETAPA PREARBITRAL el cual ya fue agotado con la designación del árbitro por parte de este estrado judicial y quien tiene la competencia para calificar la demanda es el centro de conciliación por medio del proceso arbitral por el principio de habilitación[1] que manifiesta la Honorable corte suprema de justicia:

" Respecto al asunto objeto de debate, la Corte Constitucional refirió, que el arbitramento es un dispositivo idóneo para efectivizar principios y garantías constitucionales *«como la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia,* ***ya que favorece la participación activa de los particulares en la solución de sus propios conflictos****.»* recalca esta Sala, providencia CC T-511 de 2011.

Y en la misma sentencia constitucional, concluyó la Corte frente al tema:

De la anterior definición, salta a la luz que la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado, ***sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, en virtud del cual desean derogar – para el asunto particular – la jurisdicción estatal como sede para dirimir la controversia****. Así, esta Corporación ha señalado que el* ***arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación****, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que* ***las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias****. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden*

[1] **STL1809-2022**

constitucional y legal; ***sino también la obligación de acatarla plenamente***. (negrillas son de esta sala).

.

Abonado a lo anterior, cabe reiterar que el Despacho no es el Director del proceso ARBITRAL por tanto a quien le compete esa función, es al Director del Centro de Arbitraje incumbe ejercer poderes procesales que traslucen una clara e indubitable función pública como son los relacionados con las diligencias de notificación, admisión y rechazo de la solicitud de convocatoria, decisión de los recursos de reposición, conducción de la audiencia de conciliación etc, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC996-2023, bajo Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01172-00, siendo magistrado Ponente Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, el cual dispone:

"En principio, señala el artículo 12 del estatuto arbitral, la demanda debe ser dirigida a la entidad administradora del arbitraje que hayan seleccionado las partes, y en defecto de ese acuerdo, a uno del lugar de domicilio de la demandada. Y en caso de que este fuere plural, en cualquiera de ellos. Así mismo, a falta de centro de arbitraje en el domicilio convenido o en el domicilio del demandado, la solicitud debería presentarse en el centro de arbitraje más cercano.

Es así que la labor del centro se concentra en realizar esas actuaciones iniciales, dentro de las cuales se encuentra adelantar todas las gestiones administrativas para conformar el tribunal arbitral, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional[2].

12- Este breve recuento normativo muestra que la llamada ***etapa prearbitral, a cargo del Director del Centro de Arbitraje, tiene no sólo gran importancia sino que además las funciones del director y del centro son de gran trascendencia. Así, le corresponde entre otras cosas, recibir la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento, aceptar o rechazarla, y si es el caso, correr traslado de ella, y recepcionar su contestación, las excepciones previas o de mérito y la contrademanda, si la hubiere. Igualmente deberá llevar a cabo una audiencia de conciliación y conformar el tribunal.***

La Corte ya había destacado que esta etapa prearbitral es de gran trascendencia, pues no sólo incluye actos procesales y materiales necesarios "para la conformación ulterior del Tribunal", sino que además en esa fase, ***"al director del Centro de Arbitraje incumbe ejercer poderes procesales que traslucen una clara e indubitable función pública como son los relacionados con las diligencias de notificación, admisión***

[2] Si bien la sentencia es anterior a la expedición del estatuto arbitral vigente, contiene precisiones valiosas en cuanto a la función que desempeñan de los centros de arbitraje.

y rechazo de la solicitud de convocatoria, decisión de los recursos de reposición, conducción de la audiencia de conciliación etc". *Y es que, precisó la Corte, en esa fase "tienen lugar actos tan significativos como* ***el de la admisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento****, el traslado y la contestación de la demanda arbitral[3]". (Resaltado impropio).*

En efecto, la norma vigente para arbitraje doméstico contiene algunas disposiciones sobre cómo debe realizarse esta labor de integración del tribunal. En específico, el artículo 14 pregona que primero debe verificarse si las partes han seleccionado a sus árbitros, y si es así, deberá notificarlos para que estos manifiesten o no su aceptación. Recuerda la disposición en comento que el silencio se entenderá como declinación del nombramiento.

Ahora, si las partes no han escogido a su tribunal o árbitro unipersonal y, al contrario, delegaron esa tarea a una entidad nominadora o al centro de arbitraje, estas deberán proceder de la forma más expedita y eficaz para cumplir lo estipulado en la cláusula compromisoria o compromiso. Lo anterior recalca uno de los principios fundantes del arbitraje: la celeridad (art. 1º ídem, mencionado en STC14794, 30 oct. 2019. rad. n.º 2019-01621-01).

Y en defecto de las anteriores soluciones, establece el numeral 4º del artículo 14 en comento, que la designación deberá realizarla el «juez civil del circuito a solicitud de cualquiera de las partes», sin realizar mayor precisión al respecto[4].

Si bien la disposición se torna obscura en cuanto al juez que debe realizar la designación[5], lo cierto es que la misma prerrogativa incentiva a la parte interesada para que acuda al juez ordinario[6] y sea este quien nombre a los árbitros, en consonancia con lo querido por las partes, intención que suele estar expresada en la cláusula compromisoria, como lo indicó la Corte Constitucional:

---

[3] Sentencia SU-600 de1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] Situación que parece ser reiterada en los ordenamientos legales extranjeros. Por ejemplo, Francisco González de Cossío, al analizar el artículo 1427 del Código de Comercio mexicano, pone de presente que el trámite de designación, además de ser expedito, es de libre creación por las partes, pero que, en ausencia de ese procedimiento, estas pueden solicitarle al «juez» -sin especificar más detalles- que designe al árbitro unipersonal, al que no ha nombrado su contraparte o al presidente del tribunal cuando los dos árbitros restantes no hayan decidido en el plazo acordado. «El árbitro», Editorial Porrúa, 2008. Páginas 24 y 25.

[5] Incluso, el proyecto de ley 009 de 2021 «Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012…Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», no aclara la cuestión, pues en su artículo 5º, que modifica el artículo 14, eliminaría por completo el trámite de designación de árbitros ante el juez civil del circuito para arbitraje institucional, manteniéndolo solo para el arbitraje ad-hoc.

[6] Distintos centros de arbitraje han replicado esta disposición del estatuto arbitral: artículo 133 num. 4 Reglamento de Arbitraje Cámara de Comercio de Cúcuta; artículo 2.24 num. 2 Reglamento de Arbitraje Cámara de Comercio de Bogotá; artículo 82 num. 2 Reglamento de Arbitraje Cámara de Comercio de Medellín, entre otros.

> *Esto muestra pues que, conforme a la legislación vigente, y en desarrollo de la decisión de exequibilidad condicionada de esta sentencia, en los casos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre los árbitros, ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez civil del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Como es obvio, en desarrollo del principio de habilitación, el juez deberá intentar respetar al máximo la voluntad de las partes (Subraya fuera del texto) (Sentencia C1038 de 2002).*

Posición reiterada por esta Corporación:

Luego, si en la sentencia de exequibilidad que se cita [C1038/2002], "la cual hace tránsito a cosa juzgada constitucional", se indicó que en virtud del principio de la habilitación que rige en materia de arbitramento, el juez debe propender por el respeto de la voluntad de las partes, designando los árbitros necesarios para integrar el Tribunal que haya de dirimir sus controversias, dentro del marco señalado en el pacto arbitral;…

Con todo, como lo cierto es que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está establecido un trámite en la Ley y la mencionada sentencia de exequibilidad se limitó a decir que debía ser "breve y sumario", estima la Corte que en el caso que concita su atención no resulta necesario anular la designación realizada, pues no se ha transgredido ninguna norma de procedimiento y además ello reñiría con el principio de la celeridad que entre otros inspira la figura del arbitramento como mecanismo buscado por las partes para la composición de sus diferencias. (Subraya fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Rad. T11001220300020007-01941-01, 18 feb. 2008).

2.1. Por lo tanto, debe ser el juez al que la parte ha solicitado la designación quien haga el nombramiento del árbitro, el cual deberá escoger entre los nombres de la lista que para tal efecto suministre el Centro. Circunstancia corroborada por la doctrina autorizada en la materia[7]:

«Finalmente establece la ley que en defecto de la designación por las partes o por el delegado la misma corresponde al juez civil del circuito. De esta manera, la posibilidad de acudir al juez civil del circuito puede operar en los siguientes supuestos: cuando las partes no designan y no han previsto un mecanismo para que un tercero designe, o cuando el mecanismo previsto por las partes por alguna razón no opera…

[7] «Módulo arbitraje nacional e internacional» Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Escrito por Juan Pablo Cárdenas Mejía

Establece la ley que en tal caso el juez civil circuito designa el o los árbitros a solicitud de cualquiera de las partes ***y dicha designación debe hacerse de plano por sorteo de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la solicitud.***

Aunque la ley no lo dice, en la medida en que las listas de los centros a menudo están divididas por especialidades, el juez debería tomar en consideración dichas especialidades y por consiguiente sortear el nombre de la respectiva especialidad…

Por consiguiente, una vez el juez recibe la solicitud debe proceder a fijar una fecha para realizar el sorteo. A dicho sorteo pueden acudir las partes…» (Negrilla fuera del texto original).

3. Las anteriores reglas aterrizadas al caso bajo examen, así como el principio de celeridad que debe regir el arbitraje 10 , y una interpretación sistemática e integral de los artículos 14 [4] y 15 [parte final incisos 2 y 4] de la plurimencionada ley 1563 de 2012, la Corte concluye que la solicitud de designación de árbitros debe ser conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto media solicitud expresa de la entidad convocante dirigida a ese estrado judicial al ser el del lugar donde funcionará el tribunal de arbitramento (expediente digital «C06 Expediente Radicado del Centro No. 202220015119», archivo «13. Solicitud de Designación de árbitro por juzgado de EPS COMPARTA»).”

Además, que en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, expone la síguete salvada:

"…4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, **el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes***, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación…”* subrayado fuera de texto.

Es decir, que cualquiera de las partes puede solicitar ante el Juez Civil, la designación de árbitro, sin que esta obligue sea por medio de apoderado, atendiendo que es una etapa extraprocesal, no es un PROCESO CONTENCIOSO, ni se pide demanda en forma, es un trámite sumario y breve como tal como como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia[8], y en concordancia con la sentencia del 06 mayo 2011, Exp. Nº 05001-22-04-000-2011-00180-01, siendo Magistrada Ponente Doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, el cual dispuso:

"1. Emerge de la demanda de amparo que el accionante pretende invalidar las providencias de 26 de octubre de 2010 y 31 de enero de 2011 pronunciadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) Discutido y aprobado en Sala realizada el 13 – 02 – 2008 Ref: Exp. No. T- 1100122030002007-01941-01

Medellín en el trámite de la "solicitud de designación de árbitros dentro del proceso arbitral convocado por" Telmex Hogar S. A., antes Cable Pacífico S.A., en contra de aquél, mediante la cual, en la primera, negó la nulidad que el demandado había formulado el 7 de diciembre de 2009 y, en la ***segunda, "rechazó de plano la solicitud de nulidad de falta de competencia y jurisdicción que" éste presentó el 25 de enero del presente año, pues estimó que la funcionaria carecía de jurisdicción y competencia para conocer de ese asunto y que el trámite allí surtido violaba varios precedentes constitucionales.***

2. Los documentos que fueron aportados al expediente, dan cuenta de lo siguiente: a) el 23 de septiembre de 2009, la Juez accionada admitió la petición de "nombramiento de árbitros" invocada por la empresa atrás citada y dispuso que una vez notificado el demandado "se señalará fecha para que tanto éste como el representante legal de Telmex Hogar S. A. procedan a designar los árbitros encargados de dirimir el conflicto suscitado con ocasión de los contratos CCV-0519 y CCS-0519" (folio 43); b) en escrito presentado el 7 de diciembre siguiente el convocado solicitó la nulidad de todo lo actuado "a partir de la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal en las direcciones carrera 39 No. 19-29 barrio Palermo y carrera 29 A No. 18-09 oficina 502 de la ciudad de Pasto, inclusive y en adelante la nulidad de todas las actuaciones procesales que se hayan adelantado", con fundamento en las causales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (folios 44 a 46); c) en auto de 26 de octubre de 2010, la Juez, entre otros aspectos, en el numeral 2º de la parte dispositiva despachó de manera adversa la invalidez pedida por la misma parte, al encontrar que la notificación se adelantó en debida forma (folio 4 a 10 c-Corte); d) el 25 de enero de 2011, el accionante presentó memorial donde deprecó "la nulidad total de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, por la existencia de las causales…de falta de competencia y jurisdicción" (folios 51 a 54); d) el 31 del mismo mes y año ***la funcionaria rechazó de plano este pedimento, fundada en que "las quejas presentadas por su insolvencia económica,…no son del resorte ni incumben en estas diligencias, en las que apenas se trata de nombrar en acuerdo entre las partes, unos árbitros para lo cual no se requiere apoderado, ni tiene costo alguno, sólo se necesita la presencia en la audiencia que se fije para ello, tanto del solicitante como del solicitado" y, enseguida, señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de nombramiento de árbitros*** *(folios 55 a 57)."*

En vista de lo anotado, y teniendo en cuenta que el director del Centro de Arbitraje incumbe ejercer poderes procesales que traslucen una clara e indubitable función pública como son los relacionados con las diligencias de notificación, admisión y rechazo de la solicitud de convocatoria, decisión de los recursos de reposición, conducción de la audiencia de conciliación etc". Y es que, tienen lugar actos tan significativos como el

de la admisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento, el traslado y la contestación de la demanda arbitral, el Despacho negara la solicitud de complementación del mencionado auto, al considerar que no se ha omitido o dejado de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley. Por su parte el actuar del Despacho culmina con la simple designación del árbitro, por **AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE PREARBITRAL,** por lo tanto no se hace necesario complementar la decisión, como lo pretende el apoderado del recurrente**.** Así mismo, es de reiterar que las partes firmaron un contrato de arrendamiento en el cual suscitaron unas condiciones entre las partes, tales como se ve en la **CLÁUSULA COMPROMISORIA** de este contrato, tal como se muestra a continuación:

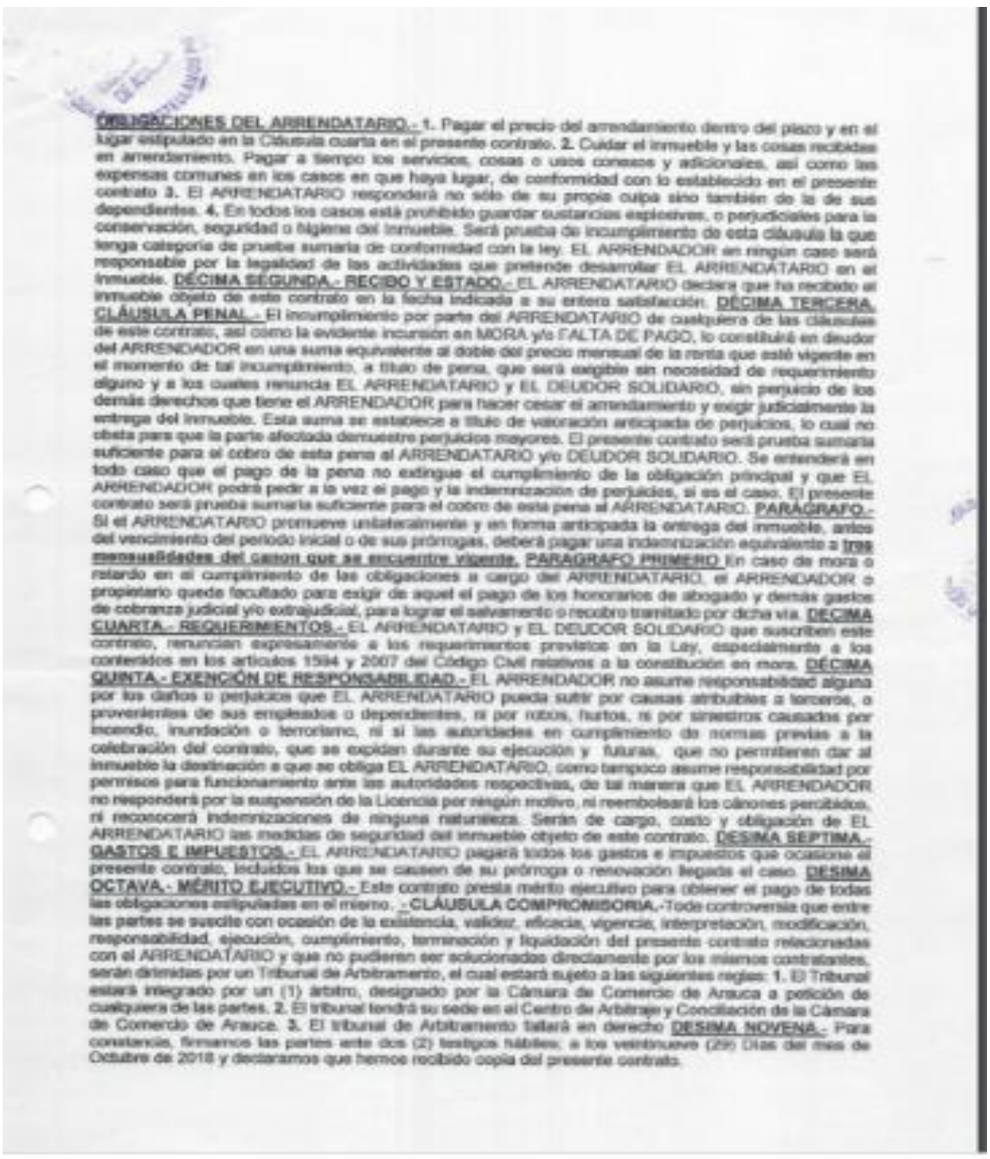

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.- 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en la Cláusula cuarta en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el presente contrato 3. El ARRENDATARIO responderá no sólo de su propia culpa sino también de la de sus dependientes. 4. En todos los casos está prohibido guardar sustancias explosivas, o perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble. Será prueba de incumplimiento de esta cláusula la que tenga categoría de prueba sumaria de conformidad con la ley. EL ARRENDADOR en ningún caso será responsable por la legalidad de las actividades que pretende desarrollar EL ARRENDATARIO en el inmueble. **DÉCIMA SEGUNDA.- RECIBO Y ESTADO.-** EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en la fecha indicada a su entera satisfacción. **DÉCIMA TERCERA. CLÁUSULA PENAL .-** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncia EL ARRENDATARIO y EL DEUDOR SOLIDARIO, sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. Esta suma se establece a título de valoración anticipada de perjuicios, lo cual no obsta para que la parte afectada demuestre perjuicios mayores. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o DEUDOR SOLIDARIO. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO. **PARAGRAFO.-** Si el ARRENDATARIO promueve unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del vencimiento del período inicial o de sus prórrogas, deberá pagar una indemnización equivalente a **tres mensualidades del canon que se encuentre vigente. PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR o propietario queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial, para lograr el salvamento o recobro tramitado por dicha vía. **DECIMA CUARTA.- REQUERIMIENTOS.-** EL ARRENDATARIO y EL DEUDOR SOLIDARIO que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la Ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora. **DÉCIMA QUINTA.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.-** EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, o proveniéntes de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo, ni si las autoridades en cumplimiento de normas previas a la celebración del contrato, que se expidan durante su ejecución y futuras, que no permitieren dar al inmueble la destinación a que se obliga EL ARRENDATARIO, como tampoco asume responsabilidad por permisos para funcionamiento ante las autoridades respectivas, de tal manera que EL ARRENDADOR no responderá por la suspensión de la Licencia por ningún motivo, ni reembolsará los cánones percibidos, ni reconocerá indemnizaciones de ninguna naturaleza. Serán de cargo, costo y obligación de EL ARRENDATARIO las medidas de seguridad del inmueble objeto de este contrato. **DESIMA SEPTIMA.- GASTOS E IMPUESTOS.-** EL ARRENDATARIO pagará todos los gastos e impuestos que ocasione el presente contrato, incluidos los que se causen de su prórroga o renovación llegada el caso. **DESIMA OCTAVA.- MÉRITO EJECUTIVO.-** Este contrato presta mérito ejecutivo para obtener el pago de todas las obligaciones estipuladas en el mismo. **.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.-**Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato relacionadas con el ARRENDATARIO y que no pudieren ser solucionadas directamente por los mismos contratantes, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, el cual estará sujeto a las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, designado por la Cámara de Comercio de Arauca a petición de cualquiera de las partes. 2. El tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca. 3. El tribunal de Arbitramento fallará en derecho **DESIMA NOVENA.-** Para constancia, firmamos las partes ante dos (2) testigos hábiles, a los veintinueve (29) Días del mes de Octubre de 2018 y declaramos que hemos recibido copia del presente contrato.

Por otra parte, frente a la solicitud de aclarar si el recurso de reposición contra la decisión del nombrar árbitro mediante auto del 31 de octubre del año 2022 se tramitó en efecto diferido o devolutivo, si era de cumplimiento inmediato o si, por el contrario, se debe esperar su firmeza y ejecutoria,

Pues bien, frente a la suspensión e interrupción del término de ejecutoria con la presentación del recurso de reposición contra la decisión del nombrar árbitro mediante auto del 31 de octubre del año 2022, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P en los siguientes términos:

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 *ibídem* lo siguiente[9]:

> ***"Artículo 118. Cómputo de términos.*** *(..) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este* ***se interrumpirá y comenzará a correr*** *a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o c1. 1 requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término* ***se suspenderá*** *y* ***se reanudará*** *a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).*
> (Subrayas del despacho).

Nótese que la norma en mención define los siguientes escenarios: **(i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos**, el **término** concedido en la providencia recurrida **se interrumpirá**, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y **(ii)**, cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, **se suspenderá el término**, y **se reanudará** el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

En vista de lo anterior, y atendiendo lo solicitado por el togado de la contraparte, sobre la firmeza y ejecutoria del auto del 31 de octubre del año 2022, se puede concluir lo siguiente, (i) que el auto del 31 de octubre de 2022 fue objeto de recurso de reposición, por lo tanto no cobro ejecutoria, (ii) mediante auto del 19 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición contra el auto recurrido el cual fue desfavorable al recurrente, (iii) contra el auto del 19 de mayo de 2023, la misma parte recurrente, instaura solicitud de aclaración de dicho proveído el cual se

[9] 1 López Blanco Hernán Pablo, CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores, 2016. p. 484.

está resolviendo en la presente providencia, por tofo lo dicho se puede concluir que el proveído del 31 de octubre del año 2022, no ha cobrado firmeza y ejecutoria, en razón, que la contraparte dentro del término, ha manifestado inconformidades con las decisiones proferidas por este estrado judicial.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a negar la aclaración, solicitada por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, en razón, que la competencia que le brinda la Ley 1563 de 2012, es meramente para la designación del árbitro, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero, teniendo en cuenta que es un **ACUERDO DE LAS PARTES**(PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD O HABILITACION), por lo que el despacho debe respetarlo. Sin embargo, el Despacho procederá a dejar constancia que el auto del 31 de octubre del año 2022, no ha quedado ejecutoriado, en razón, que fue objeto de recurso de reposición y seguidamente el auto que resolvió el recurso antes mencionado, la contraparte solicito aclaración de este, por lo que en su oportunidad la secretaria le indicara la fecha.

Finalmente, sobre el poder allegado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Arco, mediante escrito del 22 de agosto de 2023, el Despacho se abstendrá de pronunciar, en razón, que este va dirigido a dicha entidad y no a este estrado judicial.

Colofón de lo anterior, se denegará la solicitud de aclaración frente a la firmeza y ejecutoria de providencia, impetrada por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, en razón, que el Despacho carece de competencia para resolver lo solicitado por el togado, teniendo en cuenta que la misma la realiza la secretaria.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación del auto del 19 de mayo de 2023, formulada por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 19 de mayo de 2023, formulada por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que el proveído del 31 de octubre del año 2022, no ha cobrado firmeza y ejecutoria, en razón, que fue objeto de recurso de reposición y seguidamente el auto que resolvió el recurso antes mencionado, la contraparte solicito aclaración de este, en los términos expuestos.

CUARTO: ABSTERNERSE de reconocer personería jurídica al Doctor ANDRÉS FELIPE ISAZA CORREA, como apoderado del señor EDGAR

ANDRES PRIETO ACOSTA, en razón, que este va dirigido al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Arco y al TRIBUNAL.

QUINTO: Ejecutoriado esta providencia, remítase en forma inmediata copia del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR a secretaria, una vez cumplido lo ordenado en el numeral antes mencionado, dese cumplimento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 31 de octubre de 2022 y lo mandado en la ley.

SEPTIMO: **REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022[10] so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal[11]; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos[12] y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP[13] en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias dé interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

[11] Circulares 003 y 005 del 2021.

[12] 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

[13] Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

JUEZ
A.I. Nº 409.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9c3e2fc788a347da5eb1cc5a92250db0271c84f58db261010f6be80399025**

Documento generado en 06/09/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica